Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	09/10/2026 13:50	**Fecha/hora resolución**	09/10/2026 13:56
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001906
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000042-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS DE LAPAROSCOPIA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002309	05/10/2026 20:43	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002306	05/10/2026 18:53	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002302	05/10/2026 16:31	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002296	05/10/2026 16:29	MARCO VINICIO JIMENEZ GOMEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien***

impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. ***La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000042-0001102101 para la adquisición de «INSUMOS DE LAPAROSCOPIA.». En ese sentido, la empresa ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de las líneas 2 y 3 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna las especificaciones técnicas de las líneas 2 y 3 del pliego de condiciones, relativas a bolsas para extracción de órganos y bolsas recolectoras para extracción de especímenes, solicitando que se amplíen las medidas de ancho y largo, respectivamente, para permitir la participación de los productos que comercializa. Sostiene, en esencia, que las medidas exigidas en el pliego son ambiguas, poco claras y excesivamente restrictivas, que no cuentan con sustento técnico verificable, que parecen alinearse con productos de fabricantes en particular, y que no existe estudio técnico que demuestre que las especificaciones incorporadas sean la única alternativa viable. Afirma que sus productos satisfacen la necesidad institucional y que la diferencia dimensional no tiene incidencia funcional o clínica.

ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA aporta como medios de prueba una versión firmada digitalmente del recurso y una ficha técnica titulada LiNA EasyBag. La ficha técnica se encuentra en idioma inglés, no está traducida al español. Tampoco fue rendida bajo fe de juramento o está certificada por el fabricante, como un medio para comprobar su validez y actualidad.
En ese sentido, es menester rescatar que ha sido un criterio reiterado de esta División desde hace bastos años atrás, como se puede extraer de las resoluciones R-DCA-0322-2017, R-DCA-00008-2018, R-DCA-1286-2020, R-DCA-01324-2021, entre otras, que no resulta admisible para estudio los medios de prueba aportados en un idioma distinto al español, basándose en la disposición del artículo 76 de la Constitución Política que señala al español como lengua oficial de la República. Dicho criterio no solo resulta ser congruente con el ordenamiento jurídico nacional, sino que es también una garantía del correcto ejercicio interpretativo que realiza este órgano contralor al momento de analizar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

La ficha técnica, además, no está vinculada de manera concreta con las especificaciones del pliego, pues no se indica qué página, qué sección o qué dato específico acredita que el producto cumple con las especificaciones o la equivalencia funcional que se alega. Ante ello, la simple mención del medio de prueba no constituye prueba idónea.

Siendo que el presente caso la recurrente no aporta prueba alguna, sus afirmaciones constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo probatorio idóneo. La extensión del recurso, la cita de normas y de resoluciones y la formulación de preguntas a la Administración no suplen la carga de acreditar los hechos que sirven de base a la impugnación.

Así las cosas, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, y es a la recurrente quien recae la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva, no en la Administración. La recurrente confunde su rol procesal cuando reiteradamente solicita a la Administración que explique por qué la medida es indispensable, cuando es ella quien debe aportar la prueba que desvirtúe la presunción de legalidad del pliego. Ante eso no basta con preguntar, sino que hay que probar las argumentaciones explayadas.

En relación a la línea 2, la recurrente impugna el ancho de 10 cm exigido para la bolsa para extracción de órganos. Sostiene que su producto LiNA Easy Bag tiene un ancho de 12,5 cm, que cumple con la capacidad de 750 ml dentro del rango de 500 a 800 ml, y que su configuración permite introducirlo por un trocar de 10 cm a pesar de que su ancho nominal desplegado sea mayor. Sin embargo, no aporta ninguna prueba de que esa afirmación sea cierta. No demuestra, además, que la diferencia no tenga incidencia funcional o clínica, o que existan en el mercado otras soluciones con anchos distintos que cumplan la misma finalidad ni cuáles fabricantes ofrecen esas alternativas. En ese sentido, no logra demostrar que la medida de 10 cm sea arbitraria o carente de justificación, es decir que rebase la discrecionalidad administrativa.

Sobre la línea 3, la recurrente impugna el largo de 17,76 cm con tolerancia de más o menos 2,56 cm para la bolsa recolectora de especímenes. Sostiene que su producto LiNA Easy Bag tiene un largo de 15 cm, que se encuentra apenas 0,20 cm por debajo del límite inferior de 15,20 cm, que cumple con la capacidad de 250 ml dentro del rango de 190 a 575 ml, y que su configuración permite introducirlo por el trocar de 10 cm. Sin embargo, no aporta prueba alguna de esas afirmaciones. No demuestra que su producto cumpla con las demás especificaciones. No acredita

que existan otras alternativas que cumplan la misma finalidad, ni indica cuáles fabricantes ofrecen esas alternativas. Bajo esto, no demuestra que el rango establecido por la Administración sea arbitrario o carente de justificación.

La recurrente afirma que la diferencia de 2 milímetros no puede convertirse en causa de exclusión si la Administración no demuestra que tiene relevancia funcional, pero esa es precisamente la carga de la prueba que le corresponde a ella. Es la recurrente quien debe demostrar que la diferencia es irrelevante, no la Administración.

La recurrente no aporta ningún elemento probatorio que permita concluir que el límite inferior de 15,20 cm sea innecesario o desproporcionado, ni que su producto de 15 cm sea funcionalmente equivalente o sea suficiente para cumplir la finalidad.

La cita de la resolución R-DCP-SICOP-01722-2026 no suple la falta de prueba, pues en todo caso, la misma indica que se debe exigir un sólido sustento técnico o científico para restringir la participación. Pero ese sustento debe ser contra argumentado por quien impugna, no por la administración.

La recurrente afirma que el pliego es ambiguo, que no tiene sustento técnico, que parece alinearse con productos de fabricantes en particular y que no existe estudio técnico que demuestre que las especificaciones sean la única alternativa viable. Sin embargo, no indica cuáles especificaciones son ambiguas, ni por qué. No señala cuáles fabricantes se ven favorecidos, ni aporta prueba de ello. No demuestra que no exista justificación técnica, pues simplemente afirma que no consta en el expediente. No aporta prueba de que la decisión inicial carezca de motivación o que el pliego haya sido estructurado para direccionar el concurso.

La recurrente también confunde el deber de motivación de la Administración con la carga de la prueba del recurrente. Es cierto que la Administración debe motivar sus actos, pero en un recurso de objeción, no basta con afirmar que la motivación es insuficiente, pues hay que demostrar que la especificación es ilegal o innecesaria.

Finalmente, el recurso de objeción interpuesto no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad, pues no aportó prueba idónea, no se demuestra que las especificaciones impugnadas sean ilegales, innecesarias o desproporcionadas. Tampoco se rebaten los estudios que sirvieron de base a la Administración ni se individualiza el agravio ni la norma violada con precisión.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000042-0001102101 para la adquisición de «INSUMOS DE LAPAROSCOPIA.». En ese sentido, la empresa REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de la partida 5 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna la partida del pliego de condiciones, solicitando que se permita ofertar cánulas con o sin manguera fija. Asimismo, impugna el plazo de entrega establecido en el cartel, solicitando que se amplíe de cinco días hábiles a cuarenta y cinco días hábiles. Sostiene, en esencia, que las modificaciones solicitadas mantienen el cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos, fomentan la libre competencia y evitan favorecer a un proveedor específico. Respecto del plazo de entrega, afirma que el insumo se fabrica en Alemania, que no cuenta con stock en bodegas y que el proceso de fabricación, control de calidad, embalaje, flete, exoneración y desalmacenaje supera ampliamente el plazo de cinco días hábiles.

Empero, la recurrente no aporta medios de prueba con su recurso. Tampoco identifica cuáles son los otros potenciales oferentes o proveedores que se verían beneficiadas con las ampliaciones solicitadas, ni indica cuáles fabricantes ofrecen los productos con las características que propone. En ese sentido, no demuestra que dichas características sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado. La recurrente presenta únicamente mediante un anexo el recurso firmado digitalmente.

Asimismo debe señalarse que el recurso en totalidad debe presentarse y fundamentarse en espacio de justificación del formulario dispuesto en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), toda vez que aquellos argumentos que se exponen fuera de él carecen de validez para ser revisado por este órgano contralor conforme los numerales 243 y 244, inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo el espacio de documentos adjuntos exclusivo para el ofrecimiento de medios de prueba.

Si bien en el presente caso la recurrente presenta su argumentación en el espacio destinado en el formulario, se denota que deja espacios vacíos en ella, que dentro del documento anexado del recurso se denota que corresponden a capturas de pantalla del pliego de condiciones. En ese sentido resulta improcedente que se remita o que se trate de dirigir a este órgano al documento anexado que contiene una versión del recurso, pues ello implicaría un mal uso del formulario de objeción del pliego.

Siendo que en el presente caso la recurrente no aporta prueba alguna, sus afirmaciones constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo probatorio idóneo.

Vale la pena recordar que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez. La carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, no en la Administración.

Ahora bien, sobre la partida 5, la recurrente solicita que se permita ofertar cánulas con o sin manguera fija. Sostiene que esta modificación mantiene el cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos, fomenta la libre competencia y evita favorecer a un proveedor específico. Sin embargo, no aporta ninguna prueba de que la exigencia de manguera fija sea innecesaria, desproporcionada o restrictiva. No indica cuáles fabricantes están en la misma situación, ni demuestra que existan en el mercado productos con esas características que cumplan con las demás especificaciones. Tampoco acredita que la medida actual favorezca a un proveedor específico, ni rebate la justificación que sirvió de base a la Administración.

La recurrente solicita que se amplíe el plazo de entrega de cinco días hábiles a cuarenta y cinco días hábiles. Sostiene que el insumo se fabrica en Alemania, que no cuenta con stock en bodegas y que el proceso de fabricación, control de calidad, embalaje, flete, exoneración y desalmacenaje supera ampliamente el plazo de cinco días hábiles. Sin embargo, no aporta ninguna prueba de esas afirmaciones. No demuestra que el plazo de cinco días hábiles sea materialmente imposible de cumplir ni acredita cuáles son los plazos de cada trámite ni aporta documentación que los respalde. La simple mención de trámites y la estimación de semanas no constituyen prueba idónea. Tampoco acredita como el plazo propuesto es conveniente para la Administración de acuerdo con la atención de la necesidad.

Finalmente, el recurso de objeción interpuesto no satisface los requisitos mínimos de admisibilidad. No aporta prueba idónea ni demuestra que las especificaciones impugnadas sean ilegales, innecesarias o desproporcionadas.

Debe tomar en cuenta la recurrente que ya en resoluciones recientes como la R-DCP-SICOP-01567-2026, la R-DCP-SICOP-01745-2026, R-DCP-SICOP-01793-2026 y la R-DCP-SICOP-01817-2026 se le ha reiterado la necesidad de que los recursos de objeción sean correctamente fundamentados y sustentandos en prueba idónea. Asimismo, se le ha indicado la obligación de acreditar y documentar de manera adecuada los tiempos que considera que vuelven imposible los plazos de entrega, y ante todo, que estos respondan a una condición objetiva del mercado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000042-0001102101 para la adquisición de «INSUMOS DE LAPAROSCOPIA.». En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra impugna el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones para todas las partidas.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones para todas las partidas, solicitando que se amplíe de cinco días hábiles a quince días hábiles. Sostiene, en esencia, que el plazo de cinco días hábiles resulta insuficiente para que los oferentes realicen consultas de inventario en tiempo real, obtengan confirmaciones de disponibilidad de las casas fabricantes internacionales, coordinen cronogramas de producción y analicen la logística de transporte internacional y los tiempos de internamiento. Afirma que un plazo de quince días hábiles permitiría una planificación de suministro responsable y veraz, y evitaría que la institución reciba ofertas basadas en proyecciones inciertas.

Sin embargo, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no aporta medios de prueba con su recurso. No identifica cuáles son las casas fabricantes internacionales a las que se refiere, ni cuáles son los oferentes que se verían beneficiados, ni demuestra que los plazos que describe sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado. Únicamente aporta como anexo el recurso firmado digitalmente.

Considerando que en el presente caso la recurrente no aporta prueba alguna sus afirmaciones constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo probatorio idóneo. En ese sentido, se debe señalar que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez. La carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, no en la Administración.

Asimismo debe señalarse que el recurso en totalidad debe presentarse y fundamentarse en espacio de justificación del formulario dispuesto en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), toda vez que aquellos argumentos que se exponen fuera de él carecen de validez para ser revisado por este órgano contralor conforme los numerales 243 y 244, inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo el espacio de documentos adjuntos exclusivo para el ofrecimiento de medios de prueba.

Si bien en el presente caso la recurrente presenta su argumentación en el espacio destinado en el formulario, se denota que deja espacios vacíos en ella, que dentro del documento anexado del recurso se denota que corresponden a capturas de pantalla del pliego de condiciones. En ese sentido resulta improcedente que se remita o que se trate de dirigir a este órgano al documento anexado que contiene una versión del recurso, pues ello implicaría un mal uso del formulario de objeción del pliego.

La recurrente solicita que se amplíe el plazo de entrega de cinco días hábiles a quince días hábiles para todas las partidas. Arguye que el plazo actual es insuficiente para que los oferentes realicen consultas de inventario, obtengan confirmaciones de disponibilidad, coordinen cronogramas de producción y analicen la logística de transporte internacional. Sin embargo, no aporta ninguna prueba de esas afirmaciones. En ese sentido,

no demuestra que el plazo de cinco días hábiles sea materialmente imposible de cumplir ni indica cuáles son los plazos de cada trámite ni aporta documentación que los respalde.

El recurrente afirma que el plazo de cinco días hábiles es limitante y que ampliar el plazo fomenta la libre competencia. Sin embargo, no indica cuáles proveedores se ven favorecidos, ni aporta prueba de que existan en el mercado otros oferentes que no puedan participar por el plazo actual. No demuestra que la ampliación sea necesaria para permitir la participación de otros oferentes, ni demuestra que la restricción actual sea injustificada.

La invocación genérica de los principios de valor por el dinero, transparencia, igualdad y libre concurrencia no suple la falta de prueba. No basta con afirmar que una especificación es restrictiva, pues es necesario demostrar, con elementos probatorios idóneos, que la restricción es injustificada y que existen soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar.

Debe tomar en cuenta la recurrente que ya en al menos 8 resoluciones recientes, véase resoluciones R-DCP-SICOP-01520-2026, R-DCP-SICOP-01622-2026, R-DCP-SICOP-01624-2026, R-DCP-SICOP-01649-2026, R-DCP-SICOP-01689-2026, R-DCP-SICOP-01774-2026, R-DCP-SICOP-01792-2026 y R-DCP-SICOP-01801-2026, se le ha reiterado la necesidad de que los recursos de objeción sean correctamente fundamentados y sustentandos en prueba idónea. Asimismo, se le ha indicado la obligación de acreditar y documentar de manera adecuada los tiempos que considera que vuelven imposible los plazos de entrega y, ante todo, que estos respondan a una condición objetiva del mercado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

V. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000042-0001102101 para la adquisición de «INSUMOS DE LAPAROSCOPIA.». En ese sentido, la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra especificaciones técnicas de las líneas 1, 14, 16, 17, 18 y 24 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna las especificaciones técnicas de las líneas 1, 14, 16, 17, 18 y 24 del pliego de condiciones, solicitando modificaciones consistentes en permitir agujas de Veress reutilizables o descartables, ampliar la longitud de instrumentos de 31 cm a 36 cm, ampliar el rango de incisiones para retractores de herida, permitir configuraciones alternativas de aros en los retractores y ampliar la longitud de un trocar tipo Hasson. Sostiene, en esencia, que las especificaciones actuales son desproporcionadas o injustificadas, que limitan la participación de oferentes y que las modificaciones solicitadas no afectan la finalidad clínica, la seguridad ni el desempeño de los dispositivos. Afirma que la literatura científica respalda sus pretensiones y que se ha señalado que es provechoso establecer rangos en lugar de medidas exactas.

Empero, la recurrente no aportó prueba idónea con su recurso, pues adjunta como medios de prueba una versión firmada digitalmente del recurso y siete artículos o criterios, los cuales se encuentran en idioma inglés y no están traducidos al español, asimismo, no están firmado o certificados por sus autores ni por autoridad competente que dé fe de su contenido. Además, dentro de la argumentación, esos documentos se citan mediante enlaces electrónicos, los cuales no constituyen prueba válida por ser susceptibles de modificación.

En ese sentido, es menester rescatar que ha sido un criterio reiterado de esta División desde hace bastos años atrás, como se puede extraer de las resoluciones R-DCA-0322-2017, R-DCA-00008-2018, R-DCA-1286-2020, R-DCA-01324-2021, entre otras, que no resulta admisible para estudio los medios de prueba aportados en un idioma distinto al español, basándose en la disposición del artículo 76 de la Constitución Política que señala al español como lengua oficial de la República. Dicho criterio no solo resulta ser congruente con el ordenamiento jurídico nacional, sino que es también una garantía del correcto ejercicio interpretativo que realiza este órgano contralor al momento de analizar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Siendo que el presente caso, la recurrente no aportó prueba idónea, no cumple con la carga de la prueba que le impone el ordenamiento jurídico. En ese sentido, se debe hacer ver que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez. La carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, no en la Administración.

Ahora bien, sobre la línea 1, la recurrente solicita que se permita ofertar agujas de Veress reutilizables o descartables. Sostiene que las descartables son clínicamente ventajosas porque se suministran estériles de fábrica y eliminan la dependencia de procesos de limpieza, desinfección y esterilización. Sin embargo, no aportó prueba idónea de esas afirmaciones. No acredita que existan en el mercado productos con las características que propone que cumplan con las demás especificaciones. No indica cuáles fabricantes ofrecen esas alternativas.

En cuanto a la línea 14, la recurrente solicita que se amplíe la longitud de 31 cm a 36 cm. Sostiene que la literatura científica demuestra que no existen diferencias significativas en el desempeño de instrumentos de diferentes longitudes. Sin embargo, el estudio que cita no está certificado, ni está traducido. La recurrente no aporta prueba de que su producto de 31 cm cumpla con las demás especificaciones, ni de que sea funcionalmente equivalente al de 36 cm, ni de que la medida exigida sea arbitraria o carente de justificación. No rebate los estudios de la Administración, ni demuestra que existan otros oferentes afectados.

La recurrente solicita en la línea 16 que se amplíe el rango de incisiones para retractores de herida a 1 cm con rango de tolerancia de más o menos 1 cm a 3 cm con rango de tolerancia de más o menos 1 cm. Arguye que la literatura científica demuestra que los protectores de herida proporcionan mejor exposición quirúrgica en distintas longitudes de incisión. No demuestra que el rango actual sea innecesariamente restrictivo,

ni que el rango propuesto sea funcionalmente equivalente, ni que existan productos en el mercado que cumplan con el rango propuesto y con las demás especificaciones.

Sobre la línea 17 solicita que se permita que los retractores estén compuestos por dos aros, uno flexible y otro rígido, o dos flexibles, unidos por plástico de polímero de carbono. Argumenta que la literatura científica demuestra que los retractores de anillo cumplen su finalidad independientemente de su configuración específica. No demuestra que la configuración actual sea innecesariamente restrictiva, ni que la configuración propuesta sea funcionalmente equivalente, ni que existan productos en el mercado que cumplan con la configuración propuesta y con las demás especificaciones. No indica tampoco cuáles fabricantes ofrecen esas alternativas.

En lo que respecta a la línea 18, la recurrente formula una solicitud idéntica a la de la línea 17, en el sentido de permitir que los retractores estén compuestos por dos aros, uno flexible y otro rígido, o dos flexibles, unidos por plástico de polímero de carbono. Por las mismas razones expuestas en el considerando anterior, la objeción carece de fundamentación y de prueba. La recurrente no aporta elementos probatorios que permitan acreditar que la configuración exigida sea innecesaria o desproporcionada, ni que la configuración propuesta sea equivalente.

Por último, sobre la línea 24, la recurrente solicita que se amplíe la longitud del trocar tipo Hasson de 19 cm a 19 cm con un rango de tolerancia de más o menos 10 cm. Indica que la literatura científica describe las ventajas de la técnica abierta de Hasson. Sin embargo, no demuestra que la longitud actual sea innecesariamente restrictiva, ni que el rango propuesto sea funcionalmente equivalente, ni que existan productos en el mercado que cumplan con el rango propuesto y con las demás especificaciones.

La recurrente afirma que las especificaciones actuales son desproporcionadas o injustificadas y que limitan la participación de oferentes. Sin embargo, no indica cuáles oferentes se ven afectados, ni aporta prueba de que existan en el mercado otros productos que cumplan con las especificaciones modificadas, ni demuestra que la restricción actual sea injustificada. No rebate la justificación que sirvió de base a la Administración. Se limita a afirmar que sus productos son equivalentes, pero no lo prueba.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2026 13:53	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/10/2026 13:56	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01831-2026	**Fecha notificación**	12/10/2026 07:47